



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0077 /2017

ANTOFAGASTA,

01 MAR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0094/2010 de fecha 24 de marzo de 2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Infraestructura Energética Mejillones”**; y la Resolución Exenta N° 0069/2010 de fecha 22 de febrero de 2010 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Embarcadero, Uso de Biomasa y Depósito de Cenizas Central Térmica Andino”** en adelante los Proyectos originales.
2. La carta GCD/2017/017 de fecha 2 de febrero de 2017, recepcionada con fecha 3 de febrero de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Pablo Espinosa Aguirre, representante legal de ENGIE Energía Chile S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) de modificaciones al proyecto **“Unificación Camino de Acceso a Depósito de Cenizas Unificado Cerro Gris”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Pablo Espinosa Aguirre en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de

modificaciones a los proyectos “Infraestructura Energética Mejillones” y “Embarcadero, Uso de Biomasa y Depósito de Cenizas Central Térmica Andino”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación a los Proyectos originales consistiría en lo siguiente:

a) Los proyectos originales consideraban un depósito de cenizas para cada uno, ante lo cual, el titular ingresó una consulta de pertinencia denominada “**Mejoras a Depósito de Cenizas Cerro Gris**”, para implementar modificaciones a los proyectos originales, una de las cuales era la sinergia de ambos depósitos de cenizas, resultando en un depósito de cenizas unificado para ambos proyectos originales. Al respecto, en la R.E. N° 009/2017 de fecha 10 de enero de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, se señala que el proyecto “**Mejoras a Depósito de Cenizas Cerro Gris**” no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales.

b) La presente modificación consiste en habilitar un único camino de acceso a las instalaciones del depósito de cenizas unificado, eliminando los accesos independientes para cada depósito. Además, para la construcción de este camino se habilitará una instalación de faena en el terreno contiguo al camino unificado, con un área aproximada de 5.000 m².

c) El diseño del camino considera un trazado en línea recta de aproximadamente 1.500 metros hasta el ingreso del Depósito de Cenizas Unificado Cerro Gris, con un perfil transversal diseñado con dos calzadas bidireccionales de 3,5 metros de ancho, 0,5 metros de berma y 0,5 metros de sobre-ancho de plataforma, con un ancho total de 9 metros y una pendiente lateral de 2,5%. Por otra parte, el diseño estructural considera una base granular estabilizada con bischofita de 25 centímetros de espesor.

d) El camino de acceso se iniciará en la ruta B-240, coordenadas UTM 7.440.317 N 366.162 E, Datum WGS 84, Huso 19 S. A su vez, las coordenadas UTM del punto de ingreso al depósito unificado serán: 7.440.829 N 366.490 E, Datum WGS 84, Huso 19 S.

Por otra parte las coordenadas UTM referenciales de la localización de la instalación de faena serán: 7.440.448 N 366.237 E, Datum WGS 84, Huso 19 S.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones a los Proyectos originales no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones

tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones a los Proyectos originales no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consistirá en la unificación de los caminos de acceso de los depósitos de los proyectos originales, en un solo camino de acceso al depósito de cenizas unificado, no generando un aumento de las emisiones atmosféricas, de efluentes líquidos ni de residuos sólidos. Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los Proyectos originales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto “**Infraestructura Energética Mejillones**” y el proyecto “**Embarcadero, Uso de Biomasa y Depósito de Cenizas Central Térmica Andino**” corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Unificación Camino de Acceso a Depósito de Cenizas Unificado Cerro Gris**” no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Unificación Camino de Acceso a Depósito de Cenizas Unificado Cerro Gris**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre en representación de ENGIE Energía Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la

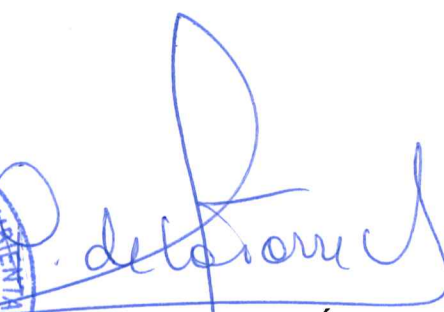


Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MAS/SEC/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señor Pablo Espinosa Aguirre. Dirección: Rómulo Peña 4008, Antofagasta

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Mejillones
- Archivo Servicio de Evaluación de la Región de Antofagasta, ID Gdoc N° 3192/2017